



# Ministerio de **Educación**

## **LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

**DECRETO NÚMERO 16-2017**

**REFORMADO POR EL DECRETO  
NÚMERO 12-2021**

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 183-2018**



En el marco de la Ley de Alimentación Escolar, CRS conjuntamente con los entes rectores de la Ley apoyan a los productores locales a convertirse en proveedores de alimentos frescos para las escuelas, mediante cuatro pasos:

## PASO 1

### IDENTIFICACIÓN

Identificamos a agricultores locales que quieran vender sus productos a las escuelas.



## PASO 2

### CAPACITACIÓN

Capacitamos al productor en buenas prácticas agropecuarias, cuidado del suelo, y en temas de negocios, registros y calidad, entre otros.



## PASO 3

### REGISTRO

Apoyamos al productor en todo el proceso para que se registre como proveedor autorizado para la venta de sus productos a las escuelas.



## PASO 4

### VÍNCULO COMERCIAL

Organizamos ferias de productos, ruedas de negocios y otras actividades para que los productores vendan sus productos a las escuelas.



**Le invitamos a participar**



Este material ha sido impreso en el marco del proyecto Aprendizaje para la Vida implementado por CRS y sus socios con el apoyo financiero del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA); sin embargo, no refleja necesariamente las opiniones o políticas de USDA, tampoco supone la aprobación del gobierno de Los Estados Unidos a las referencias a marcas, productos comerciales y organizacionales.

# **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**Anabella María Giracca Méndez**  
Ministra de Educación

**Francisco Ricardo Cabrera Romero**  
Viceministro Técnico de Educación

**José Donaldo Carías Valenzuela**  
Viceministro Administrativa de Educación

**Romelia Mó Isém**  
Viceministra de Educación Bilingüe Intercultural

**Carlos Humberto Aldana Mendoza**  
Viceministro de Educación Extraescolar y Alternativa

**Leslly Yaneth de León Trujillo de Matta**  
Directora General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa

**Luis Enrique Alonzo Reyes**  
Director General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo

# **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

**Francisco Ricardo Cabrera Romero**

Ministerio de Educación

**Klemen Guadalupe Gamboa**

**Beltetón**

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

**José Donato Camey Us**

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

**Martha Eugenia Salazar Rodríguez**

Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia

**Walter Orlando Figueroa Chávez**

Viceministro de Administración Financiera (MINFIN)

**Enrique Estuardo Maldonado Maldonado**

Subsecretario de Inversión para el Desarrollo (SEGEPLAN)

# **LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

DECRETO NÚMERO 16-2017

REFORMADO POR EL DECRETO NÚMERO 12-2021

# **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

## **DECRETO NÚMERO 16-2017**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala estipula en su artículo 99 que el Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud y que las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional, condición fundamental para el logro del desarrollo integral de la persona y de la sociedad en su conjunto, por lo que se hace necesario mejorar las condiciones que permitan proporcionar una infraestructura y una alimentación escolar saludables y adecuadas a todos los estudiantes de nivel escolar de Guatemala.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el derecho a la alimentación se formula por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, en su artículo 25. De igual forma se hace énfasis en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Guatemala es parte de ambos Tratados, reconociendo la obligación de respetar, proteger y realizar progresivamente los derechos en ellos establecidos, incluido el derecho a una alimentación adecuada.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la educación pública y la alimentación han sido establecidas como derechos humanos fundamentales que sustentan “el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de la persona”, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y que los niños han sido reconocidos como sujetos privilegiados de estos derechos, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño enfocada al combate de las enfermedades y la malnutrición, en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del ambiente.

## **CONSIDERANDO:**

Que la alimentación escolar debe ser regulada de manera integral, de tal forma que permita un monitoreo y una fiscalización adecuada de los programas de apoyo establecidos, sus beneficiarios, resultados y recursos que el Estado brinda a la niñez dentro del sistema educativo en el marco de una gestión participativa y democrática, donde los beneficiarios y la comunidad en general se incorporan de manera activa y consciente al seguimiento, evaluación y control de la ejecución del Programa, como una expresión concreta del ejercicio de la auditoría social, en un clima de responsabilidad y compromiso, para garantizar el mejoramiento permanente de la calidad del servicio alimentario, al disminuir los índices de desnutrición en la población escolar y la incorporación del componente pedagógico al Programa.

## **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **DECRETA:**

La siguiente:

# **LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto garantizar la alimentación escolar, promover la salud y fomentar la alimentación saludable de la población infantil y adolescente que asiste a establecimientos escolares públicos o privados, con la finalidad que aprovechen su proceso de enseñanza aprendizaje y la formación de hábitos alimenticios saludables de los estudiantes, a través de acciones de educación alimentaria y nutricional y el suministro de alimentos de los estudiantes durante el ciclo escolar, de acuerdo a la presente Ley y su reglamento. En el caso de los centros educativos privados no serán beneficiados del Programa de Alimentación Escolar, sin embargo, les serán aplicables las normas contenidas en la presente ley.

**Artículo 2. Objetivos específicos.** Son objetivos específicos de esta Ley:

- a. Ejecutar acciones tendientes a mejorar el estado nutricional y desarrollo académico de los estudiantes que asisten a centros educativos públicos o privados.
- b. Promover hábitos alimentarios saludables en toda la población, iniciando en los estudiantes de nivel escolar, facilitando la educación pertinente, incluyendo a los padres de familia.
- c. Favorecer a los estudiantes que concurren a estos establecimientos para que tengan la posibilidad de incorporar alimentos y bebidas nutritivamente adecuados, estableciendo que los mismos estén disponibles en las tiendas, cafeterías y comedores que se encuentren dentro de los centros educativos.

**Artículo 3. Corresponsabilidades.** La ejecución del Programa de Alimentación Escolar supone la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio del derecho de una alimentación saludable. El Estado tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales y en el caso de la Alimentación Escolar, requiere el apoyo de los otros actores sociales que deben incidir responsablemente a participar y hacer posible esta garantía desde sus respectivos ámbitos, obligaciones y posibilidades.

El Ministerio de Educación y las demás entidades públicas y privadas involucradas, así como las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, podrán contribuir en formar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y las garantías de los niños y adolescentes.

**Artículo 4. Alimentación escolar.** Corresponde al Estado:

- a. Garantizar permanente y oportunamente durante los días de clase, la transferencia de fondos destinados para la alimentación escolar.
- b. Respetar, realizar, proteger y promover que la población infantil y adolescente ejerza su derecho a la alimentación.
- c. Garantizar que en la escuela, el niño y el adolescente tengan el acceso oportuno a la cantidad de alimento que sea necesario para su desarrollo saludable, tomando en consideración que están expuestos a condiciones socioeconómicas y ambientales desfavorables.
- d. Informar, supervisar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento del derecho a la alimentación, así como garantizar los mecanismos para su exigibilidad.
- e. Implementar políticas, estrategias, planes de acción y proyectos nacionales para mejorar la alimentación escolar.

- f. Fomentar la producción sostenible de alimentos sanos, inocuos y nutritivos, a través del fortalecimiento de capacidades de pequeños y medianos productores.
- g. Establecer programas específicos para apoyar a los niños con alguna capacidad diferente, que faciliten su integración a la sociedad y la buena asimilación de los alimentos.
- h. Promover la cooperación internacional en apoyo y fortalecimiento al cumplimiento del derecho a la alimentación de los niños.
- i. Contribuir y participar en la descentralización del país, optimizando la administración de los recursos destinados a la alimentación escolar.
- j. Promover procesos de autogestión que permitan a la comunidad educativa organizada, dar respuestas a los problemas que se detectan en la escuela, principalmente en lo relacionado a la alimentación escolar.
- k. Elevar el nivel de liderazgo y capacidad de gestión de las comunidades, para que, con nuevos mecanismos de participación, desarrollen acciones en beneficio de los niños del centro educativo local.

El ejercicio del derecho humano a la educación pública con infraestructura y alimentación adecuadas por parte de la población infantil y adolescente se asume como una Política de Estado con enfoque integral, dentro del marco de las políticas nacionales, sectoriales y regionales.

**Artículo 5. Principios.** La alimentación escolar se regirá bajo los principios siguientes:

- a. **Pertinencia cultural, social, étnica y biológica:** Corresponde al empleo de una alimentación saludable, nutritiva y adecuada, comprendiendo el uso de alimentos variados, seguros que respeten la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios de las diferentes comunidades, contribuyendo al crecimiento y al desarrollo de los estudiantes para mejorar el rendimiento escolar, de conformidad con su etapa etaria y su estado de salud, inclusive de los que necesitan atención específica.
- b. **Equidad de género:** El Estado debe incorporar y velar por el cumplimiento de la igualdad de derechos entre los beneficiarios de la alimentación escolar.
- c. **Enseñanza:** Es la inclusión de la educación alimentaria y nutricional en el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyéndose en el currículum nacional base y abordando la alimentación, nutrición y desarrollo de prácticas saludables, desde la perspectiva de la seguridad alimentaria y nutricional, tanto para estudiantes como para padres de familia.
- d. **Inclusión:** El Estado implementará las medidas apropiadas para garantizar que los niños afectados por la exclusión social, económica y cultural sean

incluidos entre los grupos prioritarios para la alimentación escolar, con iguales derechos que los demás.

- e. **No discriminación:** El estado respetará, protegerá y garantizará el derecho a una alimentación adecuada sin discriminación alguna, y protegerán especialmente a la población infantil y adolescente en situación de mayor vulnerabilidad frente al ejercicio de su derecho a una alimentación adecuada. Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir el ejercicio del menor de su derecho a la alimentación, será considerado un acto ilegal y estará sujeto a sanciones conforme lo dispone la ley.
- f. **Participación:** La comunidad educativa cuenta con el derecho de participar en su cumplimiento, a través del ejercicio de la auditoría social sobre las medidas adoptadas por el Estado para garantizar el suministro de alimentación escolar saludable, nutritiva, inocua y culturalmente aceptable.
- g. **Rendición de cuentas y transparencia:** El Estado garantizará que las intervenciones en alimentación escolar estén basadas en información y métodos objetivos. Se deberá contar con mecanismos de monitoreo y evaluación permanente, fomentando la transparencia en la acción pública y la auditoría social, tomando en cuenta las necesidades reales de los niños, familias y comunidades. La ejecución de los fondos estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.
- h. **Promoción de la agricultura familiar:** El apoyo a la agricultura familiar en la adquisición de los productos necesarios para la implementación de la alimentación escolar a través del fortalecimiento de acciones tendientes a mejorar la producción agropecuaria, pesquera y acuícola que permita proveer al Programa de Alimentación Escolar los productos locales para la preparación de la alimentación escolar. Desde el ámbito escolar, se coordinará y promoverá la implementación de Huertos Escolares Pedagógicos como herramienta de aprendizaje y con la posibilidad de complementar la alimentación escolar.
- i. **El derecho a la alimentación como derecho humano:** El derecho a la alimentación escolar está enfocado a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de los estudiantes de forma equitativa, con acceso de forma igualitaria, respetando las diferencias biológicas entre edades y condiciones de salud de los estudiantes que necesitan de atención específica y aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

**Artículo 6. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a. **Acceso a alimentos:** Es la capacidad de una persona, familia o comunidad para poder adquirir en todo tiempo y en cantidades suficientes los alimentos necesarios para una vida activa y saludable, con pertinencia cultural, social, étnica y biológica. Esta puede ser económica o física.
- b. **Alimentación adecuada:** Es el consumo de alimentos nutritivos e inocuos, culturalmente aceptable, en la cantidad y calidad suficientes para lograr un equilibrio energético y el aporte suficiente de macro y micronutrientes, para llevar una vida saludable y activa. La alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad, condición de vida, salud y otros parámetros socio-económicos, biológicos, étnicos y culturales.
- c. **Alimentación Escolar:** Es la porción de alimento nutritivo, saludable, inocuo, cultural, étnico, social y biológicamente aceptable que los estudiantes reciben puntualmente en los centros educativos, durante el período lectivo. Dichos alimentos complementan la alimentación del hogar y contribuyen a satisfacer su dieta diaria.
- d. **Alimentación saludable:** Es una alimentación variada y balanceada que aporta energía y todos los nutrientes esenciales que cada persona necesita para mantenerse sana, permitiéndole tener una mejor calidad de vida en todas las edades.
- e. **Alimentos inocuos:** Es todo alimento apto para el consumo humano según las reglamentaciones técnicas nacionales e internacionales vigentes, que garanticen su buena condición biológica, química o física para su consumo.
- f. **Ambiente alimentario:** Son los alimentos y bebidas que se encuentran disponibles dentro del recinto escolar, proporcionados en los centros educativos o que pueden ser adquiridos por los estudiantes en tiendas, cafeterías, máquinas distribuidoras u otros medios disponibles en el recinto escolar.
- g. **Derecho a la alimentación:** Es el derecho humano, sea en forma individual o colectiva, de tener acceso en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, social, étnica y biológica, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados.
- h. **Derecho a la alimentación y nutrición escolar:** Es el acceso de todo niño a tener de manera regular, permanente, puntual y libre, una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que

corresponda a las tradiciones culturales de los estudiantes, dentro de los centros educativos públicos.

- i. **Educación alimentaria y nutricional:** Metodología diseñada y aplicada para sensibilizar a la población en general en materia de alimentación escolar, facilitando la adopción y mantenimiento de conductas nutricionales sanas que conlleven a la salud y al bienestar.
- j. **Educación física:** Es el proceso pedagógico que desarrolla capacidades físicas, habilidades motoras, forma hábitos higiénicos y posturales, valores morales, sociales y transmite conocimientos.
- k. **Escuela saludable:** Es el centro educativo que contribuye al desarrollo de competencias básicas para la vida, favoreciendo el bienestar biológico, intelectual, emocional y social de los escolares, por medio de acciones integrales, de promoción de la salud de la comunidad educativa y su entorno, propiciando el desarrollo humano y sostenible.

**Artículo 7. Educación alimentaria y nutricional.** El Ministerio de Educación, en coordinación con las autoridades educativas de los centros escolares públicos y privados, promoverán la enseñanza de la alimentación y nutrición en las escuelas infantiles y centros educativos, transmitiendo a los estudiantes y a los padres de familia conocimientos adecuados para que éstos alcancen la capacidad de elegir correctamente los alimentos, así como las cantidades más adecuadas que les permitan componer una alimentación sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación.

## **TÍTULO II**

### **ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

#### **CAPÍTULO I**

#### **INSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 8. Ente rector.** El Ministerio de Educación será el ente rector del Programa de Alimentación Escolar y podrá trabajar en coordinación con otros Ministerios y entidades en temáticas de competencia específica. Le compete la regulación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas al Programa de Alimentación Escolar. Podrá suscribir los convenios necesarios con otras instituciones y con los actores involucrados en la temática para la implementación de la presente Ley. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, tendrán competencias específicas establecidas por esta Ley.

**Artículo 9. Funciones y responsabilidades del Ministerio de Educación.** Además de las establecidas en la Ley del Organismo Ejecutivo, le corresponden al Ministerio de Educación las siguientes funciones:

- a. Coordinar las diversas actividades y actores involucrados en las diferentes etapas de la implementación de la presente Ley, para la realización del derecho a la alimentación y nutrición escolar en el plano nacional, departamental y municipal.
- b. Formular, aplicar y revisar las políticas nacionales en materia de derecho a la alimentación y nutrición escolar.
- c. Promover el conocimiento del derecho a la alimentación y nutrición escolar por medio de programas de formación e información dirigidos a las autoridades públicas y a la sociedad.
- d. Determinar los indicadores adecuados para medir el progreso en la aplicación de esta Ley y su reglamento. Los indicadores establecidos deben ser específicos, comprobables y limitados en el tiempo.
- e. Reunir la información en materia de la realización del derecho a la alimentación y nutrición escolar y asegurar que sea compartida y difundida entre todos los actores pertinentes, en el formato correcto y con el contenido adecuado para una diversidad de beneficiarios.
- f. Presentar sugerencias que permitan armonizar las políticas sectoriales pertinentes para el ejercicio del derecho a la alimentación y nutrición escolar, así como recomendaciones que permitan impulsar los cambios requeridos en base a los datos obtenidos en el proceso de vigilancia técnica y de los derechos humanos.
- g. Establecer las prioridades y coordinar la asignación de recursos.
- h. Presentar informes a las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología; Seguridad Alimentaria; Agricultura, Ganadería y Pesca y al Frente Parlamentario contra el Hambre del Congreso de la República, sobre el estado de aplicación de la presente Ley y su reglamento, así como las observaciones finales de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales que han evaluado la actividad del país en materia del derecho a la alimentación y nutrición escolar.
- i. Garantizar la inclusión de la educación alimentaria y nutricional en el proceso de enseñanza y aprendizaje, incluyéndolo en el currículum nacional base. Esta educación debe extenderse a los docentes y a las familias y deberá ir acompañado del material didáctico correspondiente.
- j. Promover la integración y participación de la comunidad y los padres de familia de los niños matriculados en todas las acciones de la alimentación escolar.
- k. Regular la promoción dentro de los centros educativos de una cultura alimentaria y nutricional que valore los conocimientos tradicionales,

autóctonos y locales. Asimismo, fomentará la alimentación saludable y la mejora de los hábitos alimenticios de los estudiantes.

- I. Incluir en la literatura de las bibliotecas físicas y virtuales, información en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Todas las demás acciones en el ámbito de la presente Ley, que seannecesarias para una implementación adecuada de la alimentación y nutrición escolar.

## **CAPÍTULO II**

### **PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

**Artículo 10. Programa de Alimentación Escolar.** El Programa de Alimentación Escolar tiene por objeto contribuir al crecimiento y desarrollo de los niños y adolescentes en edad escolar, enfocándose en el aprendizaje, el rendimiento escolar y la formación de hábitos alimenticios saludables de los estudiantes, por medio de acciones de educación alimentaria y nutricional y de la entrega de raciones y productos que cubran las necesidades nutricionales de los estudiantes durante el período escolar.

El Ministerio de Educación, como ente rector, designará a la Dirección que se encargará de la implementación, ejecución, evaluación y seguimiento del Programa de Alimentación Escolar:

**Artículo 11. Responsabilidad de las Direcciones Departamentales de Educación.** Las Direcciones Departamentales de Educación serán responsables de asignar y dotar de los recursos para la alimentación escolar, de acuerdo con la normativa de organización de padres de familia vigente.

## **CAPÍTULO III**

### **ORGANIZACIONES DE PADRES DE FAMILIA**

**Artículo 12. Competencia.** El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Departamentales de Educación, será responsable de coordinar y realizar las gestiones necesarias para la capacitación, constitución, actualización, legalización y registro de las Organizaciones de Padres de Familia de niños matriculados en su jurisdicción, de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás normativa aplicable, atendiendo las siguientes competencias:

- a. Emitir, autorizar y trasladar la información necesaria hacia las Unidades Desconcentradas de Administración Financiera de las Direcciones Departamentales de Educación, para la programación financiera, la programación de los entes receptores de transferencia corrientes, y que con los mecanismos de ejecución presupuestaria establecidos se realicen las operaciones presupuestarias, contables y financieras pertinentes.
- b. Facilitar la promoción de la alimentación saludable y la gestión para la infraestructura adecuada, tanto del centro educativo como de la comunidad en la que se sitúa.

**Artículo 13. Organizaciones de Padres de Familia.** Para los efectos de la presente Ley se reconocen las Organizaciones de Padres de Familia –OPF– creadas o reconocidas por el Ministerio de Educación. Por consiguiente, bastará únicamente la referida inscripción para el reconocimiento de su personalidad jurídica, a efecto que puedan ejercer sus funciones de manera inmediata.

**Artículo 14. Participación de las Organizaciones de Padres de Familia.** Las Organizaciones de Padres de Familia deberán participar en las actividades de educación alimentaria y nutricional promovidas por el Ministerio de Educación, siendo las siguientes:

- a. Representar a los padres de familia del centro educativo o jurisdicción al que pertenezca.
- b. Identificar las necesidades prioritarias de su comunidad educativa, referente al Programa de Alimentación Escolar.
- c. Colaborar en el campo de su competencia en el desarrollo de los planes y políticas nacionales de educación.
- d. Apoyar en la ejecución de los fondos del Programa de Alimentación Escolar que les sean transferidos por la Dirección Departamental de Educación de su jurisdicción, en el establecimiento que se trate.
- e. Favorecer la cultura de gestión, transparencia y auditoría social, a través de la correcta ejecución y rendición de cuentas de los fondos públicos asignados.
- f. Fortalecer la participación democrática de todos los sectores dentro del sistema educativo nacional.
- g. Participar en las actividades de educación alimentaria y nutricional promovidas por el Ministerio de Educación.
- h. Velar por una alimentación escolar de calidad.

## **CAPÍTULO IV**

### **COMPRAS LOCALES**

**Artículo 15. Compras locales.** La adquisición de los insumos para el Programa de Alimentación Escolar deberá corresponder a los menús establecidos y deberá realizarse de conformidad con los principios de esta Ley. De ser posible la adquisición de los insumos, deberá realizarse en la misma jurisdicción territorial en la que se encuentra el centro educativo que corresponda, priorizando la compra a proveedores que practiquen la agricultura familiar de la localidad en la que se encuentre el centro educativo.

Del total de los recursos financieros asignados a cada centro educativo debe destinarse como mínimo el cincuenta por ciento (50%) para compras de productos que provengan de la agricultura familiar, siempre y cuando exista la oferta necesaria en el mercado local.

Transcurridos cinco años, los recursos financieros asignados a cada centro educativo deben aumentarse al setenta por ciento (70%) para compras de productos que provengan de la agricultura familiar, siempre y cuando exista la oferta necesaria en el mercado local y se garantice la calidad del producto.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberá proporcionar al Ministerio de Educación, el registro de las personas debidamente acreditadas en el Programa de Agricultura Familiar o cualquier otro programa establecido con una finalidad similar.

**Artículo 16. Formalidad de los proveedores.** Todas las compras que realicen las Organizaciones de Padres de Familia deberán ser respaldadas mediante la factura extendida por el proveedor, que deberá cumplir con los requisitos de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Ministerio de Educación compartirán a la Superintendencia de Administración Tributaria, el listado de proveedores acreditados en el Programa de Agricultura Familiar, con el propósito de facilitar la inscripción como contribuyente de los mismos y quedar tributariamente registrados ante la entidad recaudadora. Será responsabilidad de la OPF velar porque las compras sean realizadas como lo dicta este artículo.

**Artículo 17. Promoción de la agricultura familiar.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en coordinación con el Ministerio de Educación diseñarán, implementarán y ejecutarán programas según sus competencias legalmente establecidas, de fortalecimiento de capacidades, de asistencia técnica y que proporcionen insumos a los productores locales enfocados hacia la alimentación escolar. Dichos programas no serán discriminatorios en ningún sentido. (La Dirección de Coordinación Regional y Extensión Rural tiene por objeto operativizar y retroalimentar las políticas y estrategias sectoriales, a través de la coordinación del desempeño de las diferentes instancias del Ministerio a nivel regional, departamental y municipal, para la identificación de demandas. Así mismo, velar porque se proporcione a las familias rurales los servicios de asistencia técnica y de educación no formal, que le permitan adoptar tecnologías e innovaciones, que le brinden la oportunidad de la satisfacción de sus necesidades básicas, la generación de excedentes y el desarrollo integral. Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA-, Acuerdo Gubernativo, Gobierno de la República de Guatemala, 2010. Acuerdo Gubernativo 338-10)

## **CAPÍTULO V**

### **FISCALIZACIÓN Y REGISTRO**

**Artículo 18. Fiscalización.** La administración de la ejecución de los recursos financieros es competencia del ente rector, y la fiscalización de dicha ejecución es responsabilidad de la Contraloría General de Cuentas como entidad competente en la fiscalización de ejecución de recursos públicos, mediante auditorías e inspecciones y análisis de los procesos que originen la respectiva rendición de cuentas, sin menoscabo de la auditoría interna del Ministerio de Educación, la auditoría social y otros externos.

**Artículo 19. Registro de beneficiarios.** El Ministerio de Educación, a través de la Dirección correspondiente, establecerá el registro de beneficiarios por medio del sistema de asignación de código personal del estudiante.

El Registro deberá contar con los mecanismos automatizados e informáticos para cumplir con sus funciones y deberá contar con un sistema capaz de separar los beneficiarios por centro educativo, por zona geográfica y otras categorías que sean necesarias.

**Artículo 20. Sistema Nacional de Información y Evaluación de Alimentación Escolar.** Se crea el Sistema Nacional de Información y Evaluación de Alimentación Escolar a cargo del Ministerio de Educación como ente rector, el cual constituirá una herramienta de monitoreo que permita suministrar información y hacer el análisis periódico de la situación nutricional de la población escolar del país en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y el Sistema Nacional de Salud. Los datos e información del Sistema serán considerados información pública y de libre acceso, debiendo ser difundida permanente y periódicamente, salvo las

restricciones de ley, de acuerdo con su reglamento correspondiente.

## **CAPÍTULO VI**

### **CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

**Artículo 21. Centros educativos privados.** A los centros educativos privados autorizados por el Ministerio de Educación, no le aplicará las disposiciones relativas al desarrollo del Programa de Alimentación Escolar, ni serán objeto de recibir subvención alguna por parte del Estado. Sin embargo, están sujetos a las disposiciones contenidas en esta Ley, y deberán implementar, evaluar y revisar las medidas y acciones desarrolladas para garantizar una alimentación escolar saludable, promocionando hábitos alimenticios saludables en los ambientes educativos. Se excluyen de este artículo los centros educativos privados gratuitos, los cuales gozarán del Programa de Alimentación Escolar de igual forma que los centros educativos públicos.

**Artículo 22. Atribuciones del Ministerio de Educación.** El Ministerio de Educación supervisará el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de los centros educativos privados. En el caso de incumplimiento podrá aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley.

## **TÍTULO III**

### **ALIMENTACIÓN SALUDABLE**

**Artículo 23.\* Restricción.** El Ministerio de Educación supervisará que exista disponibilidad, entre otros, de alimentos saludables en los centros educativos públicos y privados de educación inicial, preprimaria, primaria y media.

**\*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 12-2021 del Congreso de la República.**

**Artículo 24. Inocuidad de los alimentos.** El Ministerio de Educación promoverá, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la implementación de buenas prácticas de higiene y sanidad en el almacenamiento, preparación y distribución de alimentos en los centros educativos del país.

**Artículo 25. Centros de salud y jornadas de salud.** El Ministerio de Educación, con el apoyo de la cooperación nacional e internacional, coordinará con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social habilitar programas de salud y nutrición escolar, con la finalidad de fomentar la salud y el bienestar de los estudiantes de nivel escolar y realizar funciones de vigilancia, prevención y reducción de problemas nutricionales de los escolares.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social incluirá aspectos que beneficien la prevención de enfermedades que puedan afectar la calidad de vida de los escolares.

**Artículo 26. \* Contenido de la alimentación escolar.** La alimentación saludable implementada a través de la alimentación escolar en los centros educativos públicos del país tiene por finalidad promover la salud de los estudiantes, brindándoles el consumo de nutrientes a través de alimentos con fuentes de vitaminas, proteínas, carbohidratos, minerales y grasas necesarios para el desarrollo físico e intelectual de los niños y adolescentes en año escolar.

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, elaborará anualmente con nutricionistas, un listado de alimentos saludables con los cuales procederán a implementar menús con pertinencia cultural y local, en el cual se prioricen alimentos de origen agrícola, pecuario, forestal, vacuno, acuícolas e hidrobiológicos necesarios en las diferentes etapas de la niñez y adolescencia.

Esta información estará visible en los centros educativos y en todos los idiomas nacionales del país, tal como lo estipula el Decreto Número 19-2003 del Congreso de la República.

**Artículo 26 Bis.** La alimentación escolar será ininterrumpida durante el ciclo escolar, aunque las clases sean suspendidas por cualquier causa. El Ministerio de Educación, en coordinación con las Organizaciones de Padres de Familia, continuarán proporcionando las raciones alimentarias a los estudiantes inscritos para su preparación y consumo en la escuela o en el hogar.

**\*Reformado para adicionar el artículo 26 Bis, por el Artículo 2, del Decreto Número 12-2021 del Congreso de la República.**

**Artículo 27.\* Alimentos comercializados en centros educativos escolares.** Las tiendas, quioscos, cafeterías, comedores y otros puntos de comercialización de alimentos, que se encuentren dentro de los centros educativos públicos y privados, de educación inicial, preprimaria, primaria y media, tendrán a disposición, dentro de otros, alimentos y bebidas de los contenidos en el listado de alimentos saludables establecidos de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

**\*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Número 12-2021 del Congreso de la República.**

## **TÍTULO IV**

### **MECANISMOS DE APOYO Y FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

## **CAPÍTULO I**

### **INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS BÁSICOS EN APOYO A LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

**Artículo 28. Infraestructura para la alimentación escolar.** El Ministerio de Educación gestionará con las municipalidades del país los requerimientos de infraestructura de apoyo a la alimentación escolar, quienes utilizarán fondos propios, así como de las transferencias que el Ministerio de Finanzas Públicas les realiza producto del situado constitucional, IVA-Paz, Fonpetrol y de los Consejos de Desarrollo Departamental, para el financiamiento correspondiente.

Asimismo, gestionará con otros Ministerios, la infraestructura necesaria para el Programa de Alimentación Escolar.

**Artículo 29. Equipamiento para la alimentación escolar.** El Ministerio de Educación debe proporcionar el equipo necesario para suministrar la alimentación escolar, utilizando recursos propios y gestionando recursos de otras instituciones de Estado, cooperantes nacionales e internacionales.

**Artículo 30. Servicios públicos para la alimentación escolar.** El Ministerio de Educación gestionará los servicios públicos relacionados con el suministro de energía eléctrica, internet, extracción de basura y otros que requieran los centros educativos, mismos que faciliten el Programa de Alimentación Escolar. Respecto al servicio de agua potable, lo gestionará ante las instancias correspondientes a nivel municipal y comunitario, quien suministrará el servicio con la cantidad y calidad adecuadas para el consumo humano, sin costo alguno.

## **CAPÍTULO II**

### **MECANISMOS PARA LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

**Artículo 31. \* Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar.** Se crea la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar, cuya función será el análisis y estudios actuariales del programa y su financiamiento, para elaborar y proponer las previsiones presupuestarias. El monto considerado por alumno será sujeto a la revisión cada dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley. Los niveles del sistema educativo a los que se refiere esta Ley son inicial,

preprimaria, primaria y media.

La Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar se integra de la siguiente manera:

- a. Un representante del Ministerio de Educación, quien la coordina;
- b. Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas;
- c. Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- d. Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- e. Un representante de la Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia; y,
- f. Un representante de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

**\*Reformado el primer párrafo, por el Artículo 4, del Decreto Número 12-2021 del Congreso de la República.**

**Artículo 32. \* Informes de la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar.**

La Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar deberá realizar evaluaciones anuales del Programa de Alimentación Escolar, tomando en consideración la matrícula inicial y final de los niveles de educación inicial, preprimaria, primaria y media, indicadores de permanencia estudiantil, peso y talla, ejecución presupuestaria, precios actuales de los insumos, incluyendo la devaluación e inflación reportadas por las instituciones correspondientes.

Deberá enviar sus informes a la Presidencia de la República y a las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología; Seguridad Alimentaria; Agricultura, Ganadería y Pesca; y Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República.

**\*Reformado el primer párrafo por el Artículo 5, del Decreto Número 12-2021 del Congreso de la República.**

## **CAPÍTULO III**

### **RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

**Artículo 33. Asignación presupuestaria.** Para la aplicación y ejecución de esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas, en la elaboración del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, en cada período fiscal, deberá asignar un rubro específico de como mínimo cuatro Quetzales diarios (Q.4.00) por beneficiario. Durante el ejercicio fiscal 2022 para los niveles de educación preprimaria y primaria, deberá asignarse un rubro específico como mínimo de seis Quetzales por beneficiario.

A partir del ejercicio fiscal 2023, deberá asignarse como mínimo, los rubros específicos diarios que se indican a continuación:

- a) Nivel de educación inicial, cuatro Quetzales (Q.4.00)
- b) Niveles de educación preprimaria y primaria seis Quetzales (Q.6.00)
- c) Nivel de educación media, cuatro Quetzales (Q.4.00)

Se entenderá por beneficiario los alumnos que se encuentran inscritos en el ciclo escolar correspondiente.

**\*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Número 12-2021 del Congreso de la República.**

**Artículo 34. Régimen Financiero.** El Programa de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación para su funcionamiento, se financiará de la siguiente manera:

- a) Los recursos provenientes de la aplicación de la tarifa única del Impuesto al Valor Agregado destinado para la Paz -IVA-Paz- integrado de la siguiente forma: a) cero puntos cinco porcentual (0.5%) de lo destinado anualmente para los Fondos para la Paz; y b) cero puntos ocho porcentual (0.8%) de lo destinado anualmente en el financiamiento de gastos sociales para el programa de alimentación escolar.
- b) Cualquier otro ingreso ordinario o extraordinario que se asigne expresamente para el Programa de Alimentación Escolar.

**Artículo 35. Operativización.** El Ministerio de Educación, a través de las direcciones departamentales, debe incluir en sus planes operativos y su presupuesto de ingresos y egresos anuales, las asignaciones necesarias para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar.

**Artículo 36. Destino de los recursos.** Los recursos asignados para el Programa de Alimentación Escolar solamente podrán ser utilizados para la compra de alimentos e insumos.

**Artículo 37. Cuotas financieras.** El Ministerio de Finanzas Públicas debe garantizar en los primeros diez (10) días hábiles del año que corresponda, la disponibilidad financiera respectiva al primer desembolso del Programa de Alimentación Escolar, así como la asignación financiera que sea necesaria para atender los siguientes desembolsos.

## **TÍTULO V**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 38. Sanción a directores.** Los directores de los establecimientos educativos quedan obligados a constituir la Organización de Padres de Familia –OPF– de su respectivo establecimiento, y en forma conjunta hacer el buen uso de los recursos destinados para la alimentación escolar.

Los directores que dieran mal uso a los recursos destinados para la alimentación escolar serán sancionados con el cien por ciento del monto mal utilizado, mismo que deberá ser pagado en el modo que determine el Ministerio de Educación.

**Artículo 39. Infracciones.** Se considera infracción toda acción u omisión de los servidores públicos y demás personas responsables en el marco de la alimentación escolar, que contravengan o infrinjan la presente Ley y su reglamento. Las infracciones realizadas por funcionarios ameritarán que se deduzcan responsabilidades administrativas, civiles y penales.

## **TÍTULO VI REFORMAS A OTRAS LEYES**

**Artículo 40.** Se reforma la literal d) del artículo 1 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

“d) Las Organizaciones No Gubernamentales y cualquier entidad sin fin de lucro, que reciba, administre o ejecute fondos públicos. Se exceptúan las Organizaciones de Padres de Familia – OPF- ”.

**Artículo 41.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 81 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

“El funcionario o empleado público que fraccione en cualquier forma la negociación, con el objeto de evadir la práctica de la cotización y licitación, será sancionado con una multa equivalente a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total de la negociación, se haya o no suscrito el contrato. Se exceptúa de esta disposición a las unidades ejecutoras del Ministerio de Educación que ejecuten recursos relacionados con el Programa de Alimentación Escolar”

**Artículo 42.** Se reforma el numeral 3) y el párrafo subsiguiente y literales a), b) y c) del artículo 10 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- el cual queda así:

“3) Cero puntos cinco porcentual (0.5%) para los Fondos para la Paz,

mientras existan. Cuando los fondos para la paz dejen de existir, dicha recaudación pasará al fondo común.

De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada, el monto correspondiente a dos puntos porcentuales (2%) se destinará específicamente al financiamiento de gastos sociales en programas y proyectos de alimentación escolar, de seguridad alimentaria a la población en condiciones de pobreza y pobreza extrema, de educación primaria y técnica, como de seguridad ciudadana, en la forma siguiente:

- a) Cero puntos dos porcentual (0.2%), específicamente para programas y proyectos para seguridad alimentaria (no incluye alimentación escolar);
- b) Cero puntos cinco porcentual (0.5%), específicamente para los programas y proyectos de educación primaria y técnica;
- c) Cero puntos cinco porcentual (0.5%), específicamente para los programas y proyectos de seguridad ciudadana y de los derechos humanos; y,
- d) Cero puntos ocho porcentual (0.8%), específicamente para el funcionamiento del Programa de Alimentación Escolar en el Ministerio de Educación.”

## **TÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 43. Reglamento.** El Ministerio de Educación desarrollará sus funciones como ente rector en el reglamento que deberá emitirse para el efecto, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 44. Implementación de la Alimentación Escolar.** El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación elaborará con nutricionistas certificados dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días luego de la entrada en vigencia de esta Ley, un listado de alimentos saludables con los cuales procederán a implementar un menú tal y como lo establece la presente Ley.

**Artículo 45. Derogatoria.** Se deroga el Decreto Número 13-71 del Congreso de la República y cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo 46. Implementación transitoria de la asignación presupuestaria.** Para la implementación del contenido del artículo 33 de la presente Ley, para el año 2018 deberá asignarse un rubro específico concerniente en un mínimo de tres

Quetzales diarios (Q. 3.00) por beneficiario. A partir del año 2019 se deberá cumplir con asignar un rubro específico concerniente en un mínimo de cuatro Quetzales diarios (Q. 4.00) por beneficiario.

**Artículo 47. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DICECISIETE.**

  
OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN  
PRESIDENTE

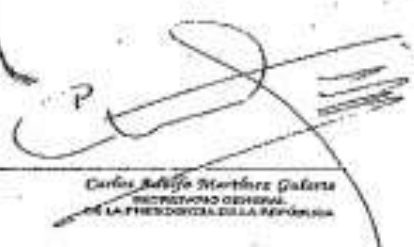
  
  
JOSÉ RODRIGO VALLADARES GUILLÉN  
SECRETARIO

  
JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VÁSQUEZ  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete.

  
PUBLIQUESE Y CÚMLASE  
MORALES CABRERA

  
Dr. Oscar Hugo López Cifuentes  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

  
Carlos Adolfo Martínez Galante  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**REGLAMENTO DE LA LEY  
DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**  
ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 183-2018

# **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**Acuérdese emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.**

## **ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 183-2018**

Guatemala, 26 de octubre de 2018

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala manifiesta que corresponde al Estado velar porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las Instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

#### **CONSIDERANDO**

Que el Congreso de la República promulgó el Decreto Número 16-2017, Ley de Alimentación Escolar y la misma faculta la emisión del Reglamento que permitirá el desarrollo del proceso administrativo y la consecuente ejecución del Programa de Alimentación Escolar.

#### **POR TANTO**

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el Artículo 43 del Decreto Número 16-2017 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alimentación Escolar.

#### **ACUERDA**

Emitir el siguiente:

# **REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y acciones que deben implementarse para la aplicación y cumplimiento de la Ley de Alimentación Escolar.

**Artículo 2. Materia.** La alimentación escolar debe ser saludable en calidad y cantidad adecuada, con pertinencia cultural, orientada al consumo local; con la participación de la comunidad educativa de centros educativos públicos y privados durante el ciclo escolar.

**Artículo 3. Objetivos específicos.** Los objetivos específicos de este reglamento son:

1. Dar operatividad a la Ley de Alimentación Escolar en el ámbito público y privado;
2. Establecer lineamientos para proporcionar la alimentación escolar adecuada en cantidad y calidad, cumpliendo con los requerimientos nutricionales de los escolares en los niveles de preprimaria y primaria de los centros educativos públicos y privados durante el ciclo escolar;
3. Establecer procedimientos para implementar los huertos escolares pedagógicos como herramienta para la educación alimentaria y nutricional, con enseñanza de buenas prácticas agropecuarias, siempre y cuando se tenga la disponibilidad de infraestructura y recursos para implementarlos;
4. Establecer los procesos de capacitación permanente dirigida a las Organizaciones de Padres de Familia –OPF– de centros educativos públicos en temas de administración, salud, alimentación y nutrición; y,
5. Designar las dependencias y mecanismos para la formulación de un listado de alimentos saludables y nutritivos para el Programa de Alimentación Escolar.

**Artículo 4. Atributos del Programa de la Alimentación Escolar.** El Programa de Alimentación Escolar se caracteriza por los atributos siguientes:

1. Mejorar la permanencia y desempeño de los escolares al brindarles una mejor alimentación y nutrición;
2. Socializar la ejecución de políticas de desarrollo alimentario establecidas por el Ministerio de Educación a la comunidad educativa;
3. Reactivar y dinamizar la economía local a través del Programa de Agricultura Familiar para el Fortalecimiento de la Economía Campesina –PAFFEC-, a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; y,
4. Fortalecer los conocimientos de los escolares sobre la disponibilidad, acceso, consumo y utilización de alimentos saludables y nutritivos.

**Artículo 5. Educación alimentaria y nutricional en el currículum educativo vigente.** El Ministerio de Educación por medio de la Dirección General de Currículo –DIGECUR-, incluirá en el Currículo Nacional Base vigente de los niveles de preprimaria y primaria los contenidos pedagógicos sobre alimentación y nutrición.

Se observará como mínimo los contenidos pedagógicos siguientes:

1. Guías alimentarias para la población guatemalteca elaboradas en consenso con las instituciones vinculadas a la seguridad alimentaria y nutricional y aprobadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
2. Integración de la seguridad alimentaria y nutricional en las áreas básicas en el marco del currículum vigente; y,
3. Otros que contribuyan a alcanzar los objetivos de la Ley de Alimentación Escolar.

La Dirección General de Monitoreo y Verificación de la Calidad –DIGEMOCA-, con el apoyo de la Dirección General de Gestión de Calidad Educativa –DIGECADE- y la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural –DIGEBI- conforme a sus funciones, verificarán la entrega educativa en el aula, en el marco del currículum educativo vigente.

Además, verificarán que los contenidos pedagógicos que se mencionan en el párrafo segundo del presente artículo se encuentren en los libros de texto que se elaboren y distribuyan a los centros educativos públicos.

**Artículo 6. Implementación de huertos escolares pedagógicos.** Para efectos del artículo 5 del presente reglamento, el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de currículo –DIGECUR- en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, atenderá los siguientes contenidos pedagógicos:

1. Adecuación de la guía curricular para huertos escolares pedagógicos al listado de alimentos saludables para el Programa de Alimentación Escolar; y,
2. Capacitación a los docentes, escolares y padres de familia en la forma de ampliar y mejorar la alimentación y producción agrícola.

El objetivo del establecimiento de los huertos escolares pedagógicos es involucrar en el Programa de Alimentación Escolar a la comunidad educativa para que de forma organizada se encargue de implementarlo.

Las Direcciones Departamentales de Educación deberán realizar las acciones de coordinación para la implementación de los huertos en los centros escolares y la Dirección General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa –DIGEFOCE-, estará a cargo de verificar las acciones que lleven a la implementación de dichos huertos.

**Artículo 7. Educación alimentaria y nutricional enfocada a los padres de familia.** El Ministerio de Educación, por medio de la Dirección General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa –DIGEFOCE-, coordinará con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República, los lineamientos para el proceso formativo y de creación de materiales dirigidos a los padres de familia en materia de alimentación, nutrición y desarrollo de prácticas saludables para la preparación de alimentos en la escuela y en el hogar.

Las Direcciones Departamentales de Educación darán seguimiento a los lineamientos que establezca la Dirección General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa –DIGEFOCE- en cuanto a los procesos formativos de capacitación.

El contenido sustantivo dirigido a padres de familia en los procesos formativos observará como mínimo: Listado de alimentos, menús, salud, educación alimentaria y nutricional.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Artículo 8. Encargado del Programa de Alimentación Escolar.** El Ministerio de Educación de conformidad al artículo 10 de la Ley de Alimentación Escolar, designa a la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo -DIGEPSA-, como la dependencia encargada para la implementación, ejecución, evaluación y seguimiento del Programa de Alimentación Escolar con el apoyo de las direcciones que en su marco legal incluyen acciones relacionadas con el referido programa.

**Artículo 9. Direcciones técnicas y de apoyo.** Se constituyen en direcciones técnicas y de apoyo:

1. Técnica: La Dirección General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa -DIGEFOCE- realizará con base al Programa de Alimentación Escolar, de acuerdo con lo que establece la ley y su reglamento interno, las funciones que busquen promover la salud y fomentar la alimentación saludable; y,
2. De apoyo: La Dirección General de Gestión de la Calidad Educativa -DIGECADE-, Dirección General de Currículo -DIGECUR-, Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural -DIGEBI-, Dirección General de Monitoreo y Verificación de la Calidad -DIGEMOCA-, Dirección de Planificación Educativa -DIPLAN-, Dirección de Informática -DINFO-, Dirección de Adquisiciones y Contrataciones -DIDECO-, Dirección de Administración Financiera -DAFI-, Direcciones Departamentales de Educación y otras que se estimen necesarias.

**Artículo 10. Funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dentro del Programa de Alimentación Escolar.** En el marco de la Ley de Alimentación Escolar, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene como objetivo coordinar con el Ministerio de Educación la promoción de las acciones protectoras de la salud dentro del Programa de Alimentación Escolar.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud y la Dirección

General del Sistema Integral de Atención en Salud, ejecutarán las acciones institucionales siguientes:

1. Establecer procesos de inocuidad para los alimentos que se consuman en los centros educativos públicos y privados;
2. Realizar acciones preventivas en salud dirigidas a escolares del Programa de Alimentación Escolar, en coordinación con el Ministerio de Educación;
3. Suministrar información de su competencia al Sistema Nacional de Información y Evaluación de Alimentación Escolar; y,
4. Otras que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Ley de Alimentación Escolar.

**Artículo 11. Funciones y responsabilidades del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación dentro del Programa de Alimentación Escolar.** En el marco de la Ley de Alimentación Escolar, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación tiene entre sus funciones, contar con un registro de agricultores familiares a nivel nacional, con el fin de fortalecer sus capacidades productivas a través de la asistencia técnica agropecuaria y de emprendimiento, para que en forma individual o en grupos asociativos tengan la capacidad de incorporarse a la economía formal para proveer y comercializar alimentos con pertinencia local, en especial con las Organizaciones de Padres de Familia –OPF-, que demanden productos agrícolas de alto valor nutritivo a través del Programa de Agricultura Familiar para el Fortalecimiento de la Economía Campesina –PAFFEC- y las instancias que lo conforman.

Con la participación directa de la Comisión Técnica del Programa de Agricultura Familiar para el Fortalecimiento de la Economía Campesina –PAFFEC- a través del Sistema Nacional de Extensión Rural se ejecutarán las acciones institucionales, siguientes:

1. Impulso del Programa de Agricultura Familiar para el Fortalecimiento de la Economía Campesina –PAFFEC-, a fin de que los agricultores familiares puedan constituirse en proveedores del Programa de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación;
2. Creación, sistematización y actualización permanente del registro de agricultores familiares contemplados en el Programa de Agricultura

Familiar para el Fortalecimiento de la Economía Campesina –PAFFEC-, para efectos de trasladar dicha información a donde corresponda;

3. Seguimiento al proceso de formación y asistencia técnica a los agricultores familiares en buenas prácticas agrícolas en el proceso de producción;
4. Apoyo al Ministerio de Educación y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la formulación anual del listado de alimentos saludables, nutritivos y adecuados, que se utilizarán para la elaboración de los menús escolares, con pertinencia cultural;
5. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, gestionará la disponibilidad presupuestaria necesaria para atender los requerimientos de la implementación de huertos escolares pedagógicos presentados por el Ministerio de Educación durante el mes de febrero de cada año para su implementación en el ciclo escolar correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente; y,
6. Otras que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Ley de Alimentación Escolar.

**Artículo 12. Implementación de la Ley de Alimentación Escolar y su vinculación con la Comunidad Educativa.** Para la adecuada implementación de la Ley de Alimentación Escolar, el Ministerio de Educación realizará las siguientes acciones:

1. Asegurar que las Direcciones Departamentales de Educación cumplan con los lineamientos técnicos, administrativos, financieros y logísticos para la implementación, ejecución, evaluación y seguimiento del Programa de Alimentación Escolar;
2. Definir mecanismos y procedimientos para evaluar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y realizar las medidas correctivas que permitan el logro de los objetivos previstos en la Ley de Alimentación Escolar;
3. Coordinar con las dependencias involucradas en la implementación del programa, la elaboración de informes que le corresponde presentar a las comisiones e instancias del Congreso de la República de Guatemala establecidas en la Ley de Alimentación Escolar; y,

4. Otras acciones dentro de su ámbito de acción, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Ley de Alimentación Escolar.

**Artículo 13. Difusión y promoción de los contenidos de la alimentación y nutrición escolar.** Con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República, el Ministerio de Educación implementará procesos permanentes de concientización y fortalecimiento ciudadano acorde a cada nivel educativo de los escolares y de los padres de familia, los que necesariamente deben contener información relativa a:

1. La relevancia de la alimentación saludable y la actividad física regular, en la prevención de enfermedades;
2. El fomento de la actividad física extracurricular; y,
3. La prevención de enfermedades transmitidas por alimentos y agua, incluyendo aquellas relacionadas con los malos hábitos higiénicos.

Las acciones de coordinación de la campaña de concientización se refieren a la divulgación de materiales formativos e informativos con pertinencia cultural en los centros educativos públicos y privados, en los que se destacará la importancia de consumir alimentos nutritivos y saludables, y recomendaciones de higiene al preparar e ingerir los alimentos y bebidas.

EL Ministerio de Educación, por medio de la Dirección General de Gestión de Calidad Educativa -DIGECADE-, coordinará las acciones para propiciar que las bibliotecas físicas y virtuales de los centros educativos públicos, privados y subvencionados cuenten con publicaciones que brinden información acerca de los beneficios de una adecuada alimentación saludable para consulta de los escolares.

**Artículo 14. Medición de los niveles de progreso del Programa de Alimentación Escolar.** Para efectos de medición de los niveles de progreso del derecho a la alimentación y nutrición escolar contenido en la Ley de Alimentación Escolar, el Ministerio de Educación definirá los indicadores a utilizar. Como mínimo se establecen los siguientes:

1. Número de escolares inscritos en centros educativos públicos en los niveles de preprimaria y primaria;

2. Número de centros educativos públicos que reciben la asignación de recursos económicos;
3. Porcentaje de Organizaciones de Padres de Familia –OPF- que reciben la asignación de recursos económicos para la alimentación escolar;
4. Números de centros educativos públicos que implementan huertos escolares pedagógicos;
5. Número de proveedores de la agricultura familiar que brindan suministros al Programa de Alimentación Escolar; y,
6. Menús del Programa de Alimentación Escolar.

**Artículo 15. Presentación de Informes al Congreso de la República de Guatemala.** El Ministerio de Educación presentará en el mes de diciembre de cada año los informes regulados en la literal h) del artículo 9 de la Ley de Alimentación Escolar.

## **CAPÍTULO III**

### **ORGANIZACIONES DE PADRES DE FAMILIA**

**Artículo 16. Registro y legalización de las Organizaciones de Padres de Familia a nivel departamental.** El Ministerio de Educación coordinará el proceso de constitución, registro, actualización y legalización de las Organizaciones de Padres de Familia –OPF- de los centros educativos públicos del país, el cual será elaborado de manera progresiva y dinámica.

**Artículo 17. Transparencia y rendición de cuentas.** El Ministerio de Educación para garantizar la transparencia y adecuada rendición de cuentas implementará los mecanismos y procedimientos que deben observar las Organizaciones de Padres de Familia –OPF-.

**Artículo 18. Naturaleza institucional y jurídica de las Organizaciones de Padres de Familia.** Además de las atribuciones que establezcan otras normativas reglamentarias, las Organizaciones de Padres de Familia –OPF-, se integran por padres de familia de los alumnos del centro educativo al cual pertenecen y cuentan con personalidad jurídica otorgada por el Ministerio de Educación a través de las Direcciones Departamentales de Educación; participan de manera voluntaria en el centro educativo público donde sus hijos estudian, para apoyar la descentralización de los recursos económicos del Programa de Alimentación Escolar.

En el ámbito de su competencia comunitaria, sus funciones son de representación, propuesta y auditoría social.

**Artículo 19. Participación de las Organizaciones de Padres de Familia.** La participación y funciones de las Organizaciones de Padres de Familia se regirán en lo preceptuado en el Reglamento de las Organizaciones de Padres de Familia –OPF-, y las establecidas en el artículo 14 de la Ley de Alimentación Escolar.

## **CAPÍTULO IV**

### **COMPRAS LOCALES PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

**Artículo 20. Procedimiento para la adquisición de insumos del Programa de Alimentación Escolar como compras locales.** La adquisición de insumos para el Programa de Alimentación Escolar como compras locales, se establece bajo los siguientes procedimientos:

1. Selección de Proveedores: La Organización de Padres de Familia –OPF-, debe seleccionar a sus proveedores con base al listado de agricultores familiares acreditados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, priorizando los existentes en la misma jurisdicción territorial en la que se encuentra el centro educativo público. Para el efecto, el Ministerio de Educación solicitará al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación los referidos listados de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento;

En el caso de no existir un proveedor de la agricultura familiar registrado y acreditado en la misma jurisdicción territorial del centro educativo, se procederá a seleccionar al proveedor que convenga a los intereses del Estado, con base en el interés superior del niño y el listado de alimentos y menús autorizados;

2. Necesidad de Compra: La Organización de Padres de Familia –OPF- del centro educativo público, en base a los menús definidos por la Dirección General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa –DIGEFOCE-, establecerán la demanda anual, cantidad, producto y precio de compra. Para ello, se considerará las capacidades y condiciones de almacenamiento de alimentos; y,
3. Las Organizaciones de Padres de Familia –OPF- no podrán realizar pagos anticipados a proveedores, bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 21. Registro de Agricultores Familiares.** Durante el mes de octubre de cada año, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por medio de la Comisión Técnica del Programa de Agricultura Familiar para el Fortalecimiento de la Economía Campesina –PAFFEC- actualizará su registro del listado de agricultores familiares debidamente acreditados en el programa de agricultura familiar para que, en los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, traslade la información a la Dirección General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa –DIGEFOCE-, en seguimiento al Programa de Alimentación Escolar.

Durante los últimos quince días del mes de noviembre de cada año, la información será recibida por las Direcciones Departamentales de Educación, quienes, a su vez, la trasladarán a las Organizaciones de Padres de Familia –OPF- durante el mes de diciembre de cada año, previo a iniciar el ciclo escolar correspondiente.

**Artículo 22. Requisitos para ser considerado como proveedor de la Agricultura Familiar.** Conforme a lo preceptuado por la ley, son proveedores de agricultura familiar para el Programa de Alimentación Escolar, los siguientes actores:

1. Personas individuales que practiquen la agricultura familiar;
2. Asociaciones de productores de la agricultura familiar legalmente constituidas; y,
3. Cooperativas de productores de la agricultura familiar;

Se consideran Agricultores Familiares, los productores que llenan los siguientes requisitos:

1. El grupo familiar radica en la unidad productiva a una distancia que le permita movilizarse todos los días;
  2. La fuerza de trabajo es predominantemente familiar, sin limitar el ejercicio de derechos de sus miembros, pudiendo contratar en forma temporal mano de obra para actividades complementarias;
  3. Gestión de la unidad productiva a cargo de un miembro de la familia, que generalmente es el padre o la madre;
  4. Que el 75% de sus ingresos provenga de la unidad productiva familiar;
- y,

5. Practican agricultura de pequeña escala generalmente en tierras arrendadas, propias, sin certeza jurídica y con limitaciones agrícolas.

El proveedor local que desee vender productos alimenticios incluidos en la Ley de Alimentación Escolar a los centros educativos públicos deberá estar registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- como persona individual o jurídica.

**Artículo 23. Ejecución del Programa de Agricultura Familiar vinculado a la alimentación escolar por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación por medio de la Comisión Técnica del Programa de Agricultura Familiar para el Fortalecimiento de la Economía Campesina –PAFFEC-, implementará y ejecutará las acciones pertinentes para que los proveedores locales seleccionados del registro de agricultores familiares acreditados proporcionen adecuadamente los insumos alimentarios que requiere por ley el Programa de Alimentación Escolar.

Las acciones pertinentes que se desarrollarán para tales fines son las siguientes:

1. Fomentar la participación de las personas que practican la agricultura familiar con el fin de alcanzar la movilidad social o su mejora económica a nivel comunitario. Dicho proceso será continuo y permanente;
2. Mejorar los sistemas de producción tradicionales con prácticas innovadoras sostenibles que permitan la diversificación de los sistemas de producción ya existentes;
3. Diversificar la base productiva cuyo fin sea proporcionar los instrumentos necesarios para la transición de una agricultura familiar de subsistencia a una agricultura familiar excedentaria y a una agricultura familiar comercial, basada en el uso racional de los recursos productivos y generadora de ingresos;
4. Propiciar los encadenamientos productivos para establecer relaciones de colaboración estratégica entre los diferentes eslabones de la cadena productiva y los actores que la integran con la finalidad de alcanzar beneficios mutuos;

5. Mejorar las capacidades de los agricultores familiares y proveedores de alimentación escolar en gestión técnica de la producción y prácticas administrativas para la comercialización; y,
6. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberá contar con la asignación presupuestaria necesaria para la ejecución de estas acciones.

**Artículo 24. Apoyo del Ministerio de Educación al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.** El apoyo que brindará el Ministerio de Educación al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en materia de promoción de la agricultura familiar consistirá en las acciones siguientes:

1. Proporcionar los listados de alimentos y menús al Programa de Agricultura Familiar para el Fortalecimiento de la Economía Campesina –PAFFEC- bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
2. Impulsar progresivamente los huertos escolares pedagógicos como herramienta pedagógica, cuando existan las condiciones necesarias en los centros educativos para desarrollar los mismos, a fin de que puedan llevarse dichos conocimientos al hogar para replicarlos;
3. Diseñar, implementar y ejecutar en coordinación con el Ministerio de Educación, programas según sus competencias legalmente establecidas, de fortalecimiento de capacidades, de asistencia técnica y que proporcionen insumos a los productores locales enfocados hacia la alimentación escolar; y,
4. Otros que dentro de su competencia contribuyan a alcanzar los objetivos de la Ley de Alimentación Escolar.

## **CAPÍTULO V**

### **REGISTRO, INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**Artículo 25. Implementación y ejecución del registro de beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar.** El Ministerio de Educación diseñará los mecanismos y procedimientos para dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Alimentación Escolar. Para el efecto, se delega en la Dirección de Planificación Educativa –DIPLAN- las acciones correspondientes, con el

acompañamiento de las direcciones de apoyo mencionadas en el artículo 9 de este reglamento.

**Artículo 26. Sistema Nacional de Información y Evaluación de Alimentación Escolar.** El Sistema Nacional de Información y Evaluación de Alimentación Escolar centraliza y analiza el funcionamiento del programa y su impacto en el estado nutricional de los escolares, para la mejora continua del programa que realizan el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República –SESAN-.

El Sistema Nacional de Información y Evaluación de Alimentación Escolar se integra institucionalmente de la forma siguiente:

1. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Participación Comunitaria y Servicios de Apoyo -DIGEPSA- y la Dirección General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa –DIGEFOCE-;
2. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Unidad del Sistema de Información Gerencial;
3. La Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República –SESAN-, a través del Sistema de Información Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional –SIINSAN-; y,
4. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través del Sistema de Planificación, Seguimiento y Evaluación –SIPSE-.

Los integrantes del Sistema Nacional de Información y Evaluación de Alimentación Escolar desarrollarán el marco lógico-conceptual del mismo, para el efecto las direcciones informáticas de las entidades deberán desarrollar la herramienta informática que permita generar la información de manera integral.

**Artículo 27. Criterios para la sistematización de la información de la situación nutricional de los escolares.** Para lograr el objetivo establecido en la Ley de Alimentación Escolar, en referencia al análisis periódico de la situación nutricional de los escolares, el Sistema Nacional de Información y Evaluación de Alimentación Escolar utilizará y sistematizará como mínimo la siguiente información:

1. Número de escolares inscritos en centros educativos públicos en los niveles de preprimaria y primaria;
2. Indicador de Peso/Talla e Índice de Masa Corporal -IMC- en niños de diferentes edades inscritos en los centros educativos públicos, en atención a los indicadores establecidos; y,
3. Número de niñas y niños que participan en las actividades de promoción de la salud para el fomento del bienestar escolar por municipio y departamento.

En el caso del Ministerio de Educación, el numeral 2, se realizará a través de una muestra significativa, estadísticamente establecida por medio de la Dirección General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa – DIGEFOCE-, quien coordinará las acciones para la obtención de los datos.

La información será sistematizada de forma anual para que, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública pueda consultarse con las limitaciones establecidas en la misma.

**Artículo 28. Fiscalización.** El Programa de Alimentación Escolar será fiscalizado por la Dirección de Auditoría Interna –DIDAI- del Ministerio de Educación, quien deberá incorporarla en su programación anual de auditorías.

## **CAPÍTULO VI**

### **CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS Y PRIVADOS GRATUITOS**

**Artículo 29. Centros educativos privados.** Los centros educativos privados, que son establecimientos a cargo de la iniciativa privada y que ofrecen servicios educativos, de conformidad con los reglamentos y disposiciones aprobadas por el Ministerio de Educación, no serán sujetos de este beneficio económico, sin embargo, deben observar lo prescrito en la Ley de Alimentación Escolar en lo que a ellos corresponde.

**Artículo 30. Promoción de hábitos alimenticios saludables en los centros educativos privados.** Además de las acciones que se desarrolle en el Currículo educativo vigente, los centros educativos privados promocionarán hábitos alimentarios saludables bajo las siguientes acciones:

1. Incluir alimentos saludables dentro de las áreas de expendio y consumo, tales como tiendas, kioscos, cafeterías, comedores u otros, a un costo accesible;
2. Crear estrategias de promoción de alimentos saludables para las áreas de expendio y consumo, tales como tiendas, kioscos, cafeterías, comedores u otros; y,
3. Realización de eventos en los que los estudiantes y sus familias puedan interesarse por la alimentación saludable y puedan reforzar los hábitos alimentarios sanos.

El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Departamentales de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social supervisará el cumplimiento de las acciones antes descritas.

**Artículo 31. Implementación de la alimentación escolar saludable en los centros educativos privados gratuitos.** Conforme lo establece la ley, el Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos de conformidad con lo establecido en la Ley de Alimentación Escolar y el presente reglamento.

Los centros educativos privados gratuitos subvencionados gozarán del beneficio que establece la Ley de Alimentación Escolar el que estará incluido dentro del convenio que corresponda, debiendo establecerse en el mismo las condiciones para la implementación del Programa de Alimentación Escolar. Los recursos económicos serán transferidos a la fundación u organización que corresponda y esta a su vez desarrollará las acciones correspondientes para ejecutar el programa, sin que sea necesaria la constitución de una Organización de Padres de Familia –OPF–.

Los centros educativos privados gratuitos deberán observar imperativamente el listado de alimentos saludables y los menús autorizados por el Ministerio de Educación por medio de la Dirección General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa –DIGEFOCE– y todas las disposiciones emitidas vinculadas al Programa de Alimentación Escolar.

## **CAPÍTULO VII**

### **ALIMENTACIÓN SALUDABLE**

**Artículo 32. Disponibilidad de Alimentos Saludables en los Centros Educativos.** Para garantizar la disponibilidad de alimentos saludables en los centros educativos públicos y privados de los niveles pre primario y primario, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

1. Verificar que los vendedores de las áreas de expendio y consumo, tales como tiendas, kioscos, cafeterías, comedores u otros, cuenten con el carné que les habilita para preparar higiénicamente y vender alimentos inocuos, extendido por el Centro de Salud Municipal;
2. Verificar que los alimentos nutritivos se encuentren a la vista de los estudiantes para su compra;
3. Realizar visitas aleatorias a las áreas de expendio y consumo, tales como tiendas, kioscos, cafeterías, comedores u otros, con el fin de garantizar que los alimentos que se expendan sean saludables; y,
4. Colocar letreros en idioma español y el de la localidad consignando un número de teléfono y correo electrónico del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el cual funcionan las áreas de expendio y consumo, tales como tiendas, kioscos, cafeterías, comedores u otros, a la vista de los consumidores, para que los estudiantes y padres de familia puedan manifestar su inconformidad o realizar denuncias sobre la inexistencia de alimentos saludables en dichos establecimientos de expendio de alimentos.

**Artículo 33. Buenas prácticas de agua, saneamiento e higiene.** Para garantizar las buenas prácticas de agua, saneamiento e higiene en los centros educativos públicos y privados de los niveles preprimario y primario, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

1. Capacitar a los manipuladores de alimentos de los centros educativos en las buenas prácticas de higiene, manipulación y preparación de alimentos;
2. Otorgar licencia sanitaria a los establecimientos que expendan alimentos dentro de los centros educativos;
3. Vigilar que el agua que se abastece en los centros educativos cumpla con la calidad para que sea apta para el consumo humano de conformidad a la normativa;
4. Vigilar la existencia, de un adecuado manejo y control de desechos sólidos y letrización en los centros educativos; y,
5. Vigilar la existencia y calidad de los servicios de saneamiento disponibles en los centros educativos.

**Artículo 34. Implementación de las jornadas y programas de salud en el marco del programa de alimentación escolar.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio de la Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud, coordinará con el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa – DIGEFOCE-, y las Direcciones Departamentales de Educación las acciones que desarrollen jornadas de salud dirigidas a los escolares de los niveles preprimaria y primario de centros educativos públicos.

**Artículo 35. Acciones de salud que intervienen en el Programa de Alimentación Escolar.** Las acciones preventivas que prestarán los servicios de salud preceptuado en el artículo 25 de la Ley de Alimentación Escolar a los escolares serán desarrolladas por los servicios de salud del primer y segundo nivel de atención en actividades de:

1. Inmunizaciones;
2. Desparasitación;
3. Salud Bucodental; y,
4. Otras que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social considere, que contribuyan a la salud y bienestar de los alumnos.

**Artículo 36. Características de los nutrientes necesarios para la conformación de los menús para el Programa de Alimentación Escolar.** Para que la alimentación saludable implementada a través del Programa de Alimentación Escolar se caracterice por cumplir la finalidad preceptuada en la Ley de Alimentación Escolar, se observaran los criterios nutricionales mínimos establecidos anualmente por el Ministerio de Educación, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República.

**Artículo 37. Implementación de los menús para el Programa de Alimentación Escolar.** Los menús para el Programa de Alimentación Escolar se caracterizarán por la pertinencia cultural y local conforme a los hábitos alimentarios de las diferentes comunidades y departamentos del país. Para su implementación en materia de nutrientes y de los valores calóricos correspondientes, se observará lo establecido en el artículo 37 de este reglamento.

El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa -DIGEFOCE-, elaborará anualmente el listado de alimentos saludables en coordinación con la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y de la Comisión Técnica del Programa de Agricultura Familiar para el Fortalecimiento de la Economía Campesina -PAFFEC- del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación con nutricionistas de sus respectivas instituciones.

**Artículo 38. Validación de los menús para el Programa de Alimentación Escolar.** Con el listado de alimentos saludables, los Ministerios indicados en el artículo 38 validarán los menús para el Programa de Alimentación Escolar entre los meses de agosto a octubre de cada año. En el mes de noviembre, estos menús serán trasladados a las Direcciones Departamentales de Educación para que, por medio de éstas, sean conocidas e implementadas por las Organizaciones de Padres de Familia -OPF-, para el ciclo escolar correspondiente.

**Artículo 39. Proceso de difusión de los menús para el Programa de Alimentación Escolar en los idiomas Nacionales.** Le corresponde a la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural -DIGEBI- del Ministerio de Educación traducir en los idiomas de los pueblos Maya, Garífuna y Xincael contenido del listado de alimentos saludables y menús para el Programa de Alimentación Escolar dentro de los centros educativos públicos, para lo

cual, propondrá diseños de materiales impresos. La Dirección General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa -DIGEFOCE-, con asistencia técnica de la Dirección de Comunicación Social -DÍCOMS- deberá diseñar la estrategia de comunicación para la divulgación de menús y listado de alimentos, a nivel departamental y municipal.

## **CAPÍTULO VIII**

### **INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS BÁSICOS EN APOYO A LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

**Artículo 40. Proceso de gestión de requerimientos de infraestructura básica para la alimentación escolar.** Los directores de los centros educativos públicos en coordinación con su Organización de Padres de Familia -OPF-, enviarán la lista de necesidades en materia de infraestructura y servicios básicos, que consiste en comedores, cocinas, baños y lavamanos y proyectos de introducción de agua en apoyo a la alimentación escolar, a la Dirección Departamental de Educación correspondiente quien a su vez, se encargarán de la gestión ante Consejo Municipal de Desarrollo -COMUDE- y ante el Concejo Municipal para que puedan ser proyectos priorizados dentro del financiamiento de los recursos provenientes del situado constitucional, de los Consejos de Desarrollo Departamentales, IVA-Paz y Fonpetrol.

Para los casos en los cuales el proceso de gestión sea con otros Ministerios y agencias de cooperación nacional e internacional, será el Despacho Superior del Ministerio de Educación a través de la Dirección de Cooperación Nacional e Internacional -DÍCONIME- quien realice dichas acciones.

**Artículo 41. Equipamiento para la alimentación escolar proporcionado por el Ministerio de Educación.** El Ministerio de Educación, de forma gradual y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y financiera establecida por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de las Direcciones Generales que de conformidad a su reglamento interno tienen responsabilidad en realizar acciones para el Programa de Alimentación Escolar y las Direcciones Departamentales de Educación, deberán proporcionar a los centros educativos públicos el equipo estándar necesario para suministrar la alimentación escolar.

Las Direcciones Departamentales de Educación llevarán control de los centros educativos públicos equipados con los utensilios de cocina y comedor para trasladar la información al Sistema Nacional de Información y Evaluación de Alimentación Escolar.

**Artículo 42. Proceso de gestión de los servicios públicos para los centros educativos en el marco del Programa de Alimentación Escolar.** Las Direcciones Departamentales de Educación en coordinación con los directores de los centros educativos públicos, serán las encargadas de gestionar el pago de los servicios relacionados con el suministro de energía eléctrica, servicio de internet, de línea de teléfono y extracción de basura, en el marco de apoyo hacia el Programa de Alimentación Escolar.

Las Direcciones Departamentales de Educación ejercerán labores de coordinación con el Concejo Municipal y con el Consejo Municipal de Desarrollo –COMUDE- correspondiente, para la observancia general de la Municipalidades y de las autoridades comunitarias administradoras de suministro de agua, para el fiel cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley de Alimentación Escolar.

## **CAPÍTULO IX**

### **MECANISMOS PARA LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL PROTRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

**Artículo 43. Integración de la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar.** Los representantes de la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar establecida en el artículo 31 de la Ley de Alimentación Escolar que se desarrolla, serán nombrados por las autoridades superiores correspondientes.

Para los casos a que se refieren las literales de la a) a la d) del artículo 31 de la Ley de Alimentación Escolar, la representación ante la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar estará a cargo de un viceministro. En el caso del Ministerio de Educación, la representación estará a cargo del Vice despacho de Diseño y Verificación de la Calidad Educativa y/o Vice despacho Administrativo.

Para los casos a que se refieren las literales e) y f) del artículo 31 de la Ley de Alimentación Escolar, la representación ante la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar estará a cargo del Subsecretario correspondiente.

La Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar se reunirá de acuerdo a la programación establecida por sus integrantes en la primera reunión que deberá realizarse en el mes de diciembre, anterior al inicio del ciclo escolar.

Dicha comisión podrá delegar en las personas que considere convenientes, la debida ejecución de sus funciones.

**Artículo 44. Formulación del informe y evaluación anual del Programa de Alimentación Escolar.** Las evaluaciones anuales del Programa de Alimentación Escolar que realizará la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar utilizarán las variables de medición establecidas en el artículo 32 de la Ley de Alimentación Escolar.

**Artículo 45. Procedimiento para la presentación de informes de la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar.** Las evaluaciones anuales que se preceptúan en el artículo 32 de la Ley de Alimentación Escolar, se enviarán a la Presidencia de la República y a las Comisiones respectivas del Congreso de la República de Guatemala durante el primer trimestre de cada año.

Asimismo, los estudios actuariales se enviarán en el primer trimestre de cada dos años.

## **CAPÍTULO X**

### **REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

**Artículo 46. Formulación de planes operativos y de presupuestos en materia del Programa de Alimentación Escolar por parte de la Direcciones Departamentales de Educación.** Utilizando como referencia la matrícula inicial del ciclo escolar anterior de los niveles de preprimaria y primaria, las Direcciones Departamentales de Educación, deberán elaborar una proyección de presupuesto de ingresos y egresos anuales del Programa de Alimentación Escolar en su departamento para el ciclo escolar subsiguiente.

## **CAPÍTULO XI**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 47. Infracciones cometidas por funcionarios públicos.** Los funcionarios o servidores públicos que inobserven lo dispuesto en la Ley de Alimentación Escolar se les deducirá las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

**Artículo 48. Sanción por incumplimiento a los centros educativos privados.** La negligencia o incumplimiento de las funciones que ordena la Ley de Alimentación Escolar aplicable a los centros educativos privados ameritará una amonestación escrita.

**Artículo 49. Autoridad encargada de imponer la sanción.** Para imponer la sanción a los funcionarios o empleados públicos, se aplicarán las disposiciones que para el efecto señale la Ley de Servicio Civil y demás leyes laborales correspondientes. Para el caso de los centros educativos públicos o privados, corresponde imponer la sanción al director Departamental de Educación respectivo.

## **CAPÍTULO XII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 50. Implementación y ejecución de las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el marco de la Ley de Alimentación Escolar.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el plazo de dos años como máximo a partir de la vigencia de la Ley de Alimentación Escolar, deberá cumplir con lo preceptuado en su artículo 25, y los artículos 34 al 36 del presente reglamento, a efecto que se concrete el fomento a la salud y el bienestar de los estudiantes del país de nivel escolar, indicado en la ley.

**Artículo 51. Implementación y ejecución de las responsabilidades del Ministerio de Educación en el marco de la Ley de Alimentación Escolar.** El Ministerio de Educación en el plazo máximo de dos años a partir de la vigencia de la Ley de Alimentación Escolar, deberá cumplir con lo preceptuado en sus artículos 5 literal h), 7 y 9 literal i) y artículos 5 y 6 del presente reglamento a efecto de implementar los huertos escolares pedagógicos, si cuentan con las condiciones necesarias en los centros escolares para su implementación.

Asimismo, observará el plazo máximo de dos años a partir de la vigencia de la Ley de Alimentación Escolar para cumplir con lo preceptuado en su artículo 23 y artículo 33 del presente reglamento a efecto que se concrete la supervisión de disponibilidad de alimentos saludables en los centros educativos.

En los centros educativos públicos que no cuenten con Organización de Padres de Familia –OPF-, las compras para la alimentación escolar se

realizarán de conformidad con los reglamentos y disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación.

**Artículo 52. Transitorio.** Durante el período en que se alcancen los porcentajes de compra de alimentos que provengan de los agricultores acreditados en el Programa de Agricultura Familiar para el Fortalecimiento de la Economía Campesina –PAFFEC-, establecidos en el artículo 15 de la Ley de Alimentación Escolar, las Organizaciones de Padres de Familia –OPF-, realizarán la compra de alimentos conforme a las practicas establecidas por los reglamentos y disposiciones aprobadas por el Ministerio de Educación.

En caso sea modificada la estructura orgánica interna de las instituciones involucradas en el presente reglamento, las dependencias designadas asumirán las responsabilidades ya establecidas según su competencia.

**Artículo 53. Casos no previstos.** Los casos no previstos en el reglamento serán resueltos por el Ministerio de Educación apegados a los reglamentos internos institucionales de cada uno de los entres involucrados en la implementación de la Ley de Alimentación Escolar.

**Artículo 54. Vigencia.** El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

 JIMMY MORALES CABRERA

OSCAR HUGO LÓPEZ RIVAS  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

MARIO MÉNDEZ MONTENEGRO  
MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CARLOS ENRIQUE SOTO MENEGAZZO  
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE  
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA